

Voces: CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - UNIONES CONVIVENCIALES - FAMILIA - MATRIMONIO - INSCRIPCIÓN REGISTRAL - PRUEBA - BIENES - FORMAS DE LOS ACTOS JURÍDICOS - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA - SOCIEDAD DE HECHO - CONDOMINIO

Título: Uniones convivenciales y patrimonio. Lo tuyo, lo mío, ¿y lo nuestro?

Autor: Molina de Juan, Mariel

Fecha: 5-may-2015

Cita: MJ-DOC-7197-AR | MJD7197

Producto: MJ

Sumario: *I. Una solución transaccional. II. Las uniones convivenciales amparadas. III. La inscripción «ad probationem». IV. Dos reglas en materia patrimonial. V. Los pactos de convivencia como eje del sistema. VI. Las restricciones a la autonomía personal. VII. División de los bienes adquiridos durante la convivencia. VIII. Cierre.*

Por Mariel Molina de Juan (*)

I. UNA SOLUCIÓN TRANSACCIONAL

La incorporación de las uniones convivenciales es uno de los cambios más notables del Código Civil y Comercial en materia familiar; viene a salvar la omisión del texto derogado, que prácticamente las ignoraba como forma de organización familiar (1) dejando a sus miembros librados a su buena suerte, a la buena voluntad del otro, o a la discrecionalidad judicial, respuesta a todas luces inaceptable desde una visión constitucional y convencional (2).

La nueva regulación tiene un doble sustento. Por un lado, el principio de realidad, que reconoce a las uniones convivenciales como una práctica social relevante en todos los estratos de la comunidad; por el otro, la constitucionalización del derecho familiar, que exige una respuesta equilibrada entre el respeto por la autonomía personal y la necesaria protección a los miembros más débiles de cada grupo familiar.

La figura legal intenta una «solución transaccional» (3); lejos de proponer un matrimonio de segunda categoría y de imponer el derecho matrimonial a aquellos que lo rechazan porque reivindican la unión afectiva a expensas de toda formalidad, procura resolver las injusticias que padecían sus miembros más vulnerables, generalmente -aunque no exclusivamente- las mujeres.

En principio, estas formas de organización familiar se proyectan esencialmente en el terreno afectivo; sin embargo, no pueden desconocerse las implicancias económicas de llevar adelante un proyecto

familiar común. Por eso, quizás las definiciones más difíciles hayan sido las que giran sobre los temas patrimoniales: ¿deben reconocerse efectos económicos a uniones de pareja?, ¿de qué modo hay que organizarlos jurídicamente?, ¿se puede evitar la temida equiparación al matrimonio?, y fundamentalmente, ¿cómo se puede proteger a los más vulnerables?

Es verdad que mientras la convivencia se desarrolla en forma armónica, generalmente no hay disputas; pero si esa armonía concluye, comienzan las discusiones entre los miembros de la pareja desavenida, que buscan en los tribunales la reivindicación de sus «derechos» económicos. En forma francamente mayoritaria, la jurisprudencia anterior a la reforma rechazaba la aplicación analógica del régimen patrimonial del matrimonio (4) sin importar el tiempo que hubiese durado la relación (5).

En los próximos párrafos, trataré de reflejar de qué modo el Código Civil y Comercial recoge esta visión y organiza esa respuesta transaccional a la que me he referido.

II. LAS UNIONES CONVIVENCIALES AMPARADAS

Para superar la dispar terminología utilizada (concubinato, uniones de hecho, uniones no matrimoniales, uniones en aparente matrimonio, parejas estables, etc.), se emplea una denominación nueva que resalta la idea central que las define: «la convivencia».

En el art. 509, el Título III comienza con la delimitación de sus caracteres que denotan una fisonomía similar al matrimonio. Debe existir: 1) un elemento fáctico: la convivencia de dos personas -del mismo o de distinto sexo- fundada en el afecto (similar al modelo que se presenta en el matrimonio), 2) un elemento volitivo: la unión asentada en un «proyecto de vida familiar común», 3) publicidad y notoriedad de la relación y 4) una pretensión de estabilidad, duración o permanencia (6).

A diferencia del matrimonio, no se establecen requisitos de validez o de existencia. Dado que se trata de una situación fáctica, el art. 510 prevé en su lugar, requisitos de eficacia, es decir, aquellas exigencias cuyo cumplimiento es indispensable para que se apliquen los efectos jurídicos previstos por el Título III. Los dos integrantes deben ser mayores de edad y no pueden ser parientes en línea recta ni hermanos (cualquiera sea la fuente del parentesco, naturaleza, TRHA o adopción); en el caso de la afinidad, no se aceptan las uniones entre un excónyuge y los parientes en línea recta del otro (hijos afines, yerno, nuera, suegros). Se excluye a las convivencias en que uno de los integrantes está casado o integra una unión previamente registrada, y se prevé un requisito de naturaleza temporal: la convivencia debe haberse mantenido durante un período mayor a dos años (7). No existe ninguna restricción por razones de salud mental.

La enumeración de estos requisitos de eficacia no significa que se desconozca la existencia de aquellas uniones de naturaleza familiar que no cumplen con los recaudos, a las que podría llamarse «simples convivencias». En estos casos, quienes las integran se encuentran alcanzados por varias disposiciones, pero no por las de este título. Por ejemplo, están legitimados para solicitar la declaración de incapacidad y de capacidad restringida (art. 33, inc. b), pueden otorgar el consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud respecto del conviviente (art. 59), pueden tomar la decisión en cuanto al modo y circunstancias de las exequias e inhumación, así como la dación de todo o parte del cadáver con fines terapéuticos, científicos, pedagógicos si la voluntad del conviviente fallecido no ha sido expresada, o no es presumida (art. 61), pueden ejercer las acciones de protección del nombre del conviviente fallecido (art. 71), pueden ser designados como curadores del conviviente incapaz (art. 139), pueden solicitar ser continuadores de la locación (art. 1190), están legitimados para reclamar las consecuencias no patrimoniales por la muerte o gran discapacidad del conviviente (art. 1741). También se encuentran alcanzados por ciertas prohibiciones, por ejemplo, el juez no puede conferir la tutela dativa a su conviviente (art. 108, inc. a), es de ningún valor el instrumento autorizado por un funcionario público en asunto de interés personal para él o su conviviente (art. 291), el

conviviente del oficial público no puede ser testigo en instrumentos públicos (art. 295), ni el conviviente del testador, testigo en su testamento (art. 2481).

III. LA INSCRIPCIÓN «AD PROBATIONEM»

El art. 511 se refiere a la inscripción de las uniones. Este es un aspecto sobre el que parece necesario detenerse para fijar algunas precisiones:

- La regla es que la inscripción es facultativa y solo tiene finalidad probatoria. No se exige para el reconocimiento de los efectos jurídicos, pues lo contrario podría dejar a los grupos más vulnerables excluidos de protección ya que es probable que aquellos no concurren a instrumentar la inscripción.
- Como excepción, la inscripción es un requisito ineludible para que resulten aplicables los efectos jurídicos cuando se trata de los mecanismos de protección de la vivienda familiar.
- Los efectos de la unión respecto de terceros requieren que se encuentre registrada.
- La norma habla del registro «que corresponda a la jurisdicción local». Parece razonable que se concrete en una sección especial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, que es el que publicita este tipo de información personal. Estos organismos deberían organizar sistemas de registración y de información ágiles, con informatización de las partidas y de las actas que permita el acceso y la publicidad de la información contenida en los distintos registros del país.
- Para que el registro lleve adelante la inscripción se exige la presencia de ambos convivientes, siendo indispensable la manifestación de ellos sobre la existencia de la situación fáctica. La norma no exige información sumaria administrativa ni judicial.
- Si la unión está registrada, debe inscribirse su cese (conf. supuestos del art. 523). Esta declaración puede ser unilateral. Respecto de terceros, los efectos del cese se producen desde la anotación en el registro (art. 517).

IV. DOS REGLAS EN MATERIA PATRIMONIAL

Existen dos reglas esenciales en materia patrimonial, que denotan una clara diferencia entre las uniones y el matrimonio:

- a) La ley no prevé un régimen patrimonial para los convivientes, aunque los faculta a que pacten los efectos económicos de su unión. Si no lo hacen, se aplican los principios e instituciones emanadas del derecho civil y no las reglas del derecho familiar, aunque en todos los casos rigen una serie de mandatos de orden público.
- b) El conviviente no tiene derechos sucesorios, a diferencia del cónyuge, que no solo es heredero, sino también legitimario. Esta solución responde a la preocupación de la Comisión de Reformas por evitar equiparaciones que pudieran atentar contra la propia institución. Es de esperar que la reducción de la legítima facilite las disposiciones testamentarias, aunque es cierto que, en la Argentina, esta es una práctica francamente minoritaria; de todos modos, habrá que estar a la respuesta de la sociedad para ver si los cambios que trae el Código Civil y Comercial estimulan la voluntad previsorá del causante.

V. LOS PACTOS DE CONVIVENCIA COMO EJE DEL SISTEMA

1. Aspectos generales

Los pactos convivenciales son los acuerdos escritos, realizados por los convivientes para disciplinar los efectos de sus relaciones durante la vida en común, o para regular las consecuencias de la ruptura conforme a pautas o criterios elegidos por ellos. Aparecen como una forma idónea para evitar problemas en el futuro (8) al anticiparse al conflicto, y les permiten darse a sí mismos una respuesta más adecuada que la que probablemente puedan obtener del juez.

El Código Civil y Comercial atribuye a estos acuerdos un papel protagónico para la definición de las consecuencias económicas de las uniones convivenciales. La estrategia normativa permite mantener las diferencias con el matrimonio, en el que la posibilidad de acuerdos -aunque mayor que antes- sigue estando francamente limitada (art. 446(REF:LEG 66465.446) y 447).

Para celebrar pactos convivenciales se requiere tener capacidad para contratar, ser mayor de edad (art. 25) y no estar comprendido en inhabilidades contractuales. Si se trata de una persona con capacidad restringida, la capacidad para pactar dependerá del contenido del acuerdo, que deberá ser cotejado con el alcance de la sentencia que restringe la capacidad (conf. art.33).

Los pactos deben ser escritos; es decir, no se admite el pacto tácito (art. 513). Sin embargo, no es necesario que se realicen mediante escritura pública. En este punto, el sistema normativo tomó muy en cuenta las diferentes realidades familiares, socioeconómicas y culturales; los datos estadísticos demostraban que la opción por esta forma de vida familiar se potencia entre los sectores de la población más marginados, en los que el acceso a los mecanismos institucionales está relegado y los costos de la escritura difícilmente puedan ser afrontados.

Por tratarse de un contrato celebrado entre particulares, se aplican las disposiciones generales relativas a la interpretación de los contratos.

2. Contenido

A título ejemplificativo, el art. 514 menciona algunos objetos sobre los que pueden versar los pactos convivenciales. Pueden orientarse a la organización económica familiar durante la convivencia o resolver los efectos de la ruptura. Veamos algunos supuestos:

- En principio, las cargas del hogar común deben ser soportadas en proporción a los recursos de cada uno (conf. art. 520); sin embargo, los convivientes pueden pactar qué rubros asumirá cada uno de ellos (por ejemplo, uno paga el colegio de los hijos y el otro el alquiler de la vivienda, etcétera).
- La atribución de la vivienda para el caso de cese puede ser acordada previamente, siempre que sea de titularidad exclusiva de uno de ellos o de ambos, es decir, estos pactos no pueden involucrar los derechos de propiedad de terceros. El acuerdo puede fijar el plazo de atribución, las condiciones (por ejemplo, mientras vivan los hijos menores) o los efectos (pago de un canon locativo).
- Pueden tener por objeto resolver los efectos económicos durante la vida común y versar sobre la administración de los bienes adquiridos por uno, por el otro o en conjunto. Incluso podrían involucrar mecanismos regulatorios de empresas de familia.
- Los pactos de división podrían referirse a bienes determinados. Si ambos aportan los fondos para la compra, existe una costumbre más o menos generalizada de inscribirlos en condominio; sin embargo, puede ser que por diferentes razones se registre a nombre de uno solo de ellos, o a la inversa: que no obstante ser pagado por uno en su totalidad, se inscriba a nombre de los dos. En estos casos, el pacto puede servir para evitar un futuro litigio judicial por el cual quien aportó los fondos reclame el reintegro del dinero o del bien.

- Puede acordarse sobre bienes indeterminados, por ejemplo los que adquieran después de iniciada la unión, o las mejoras que se hagan en el inmueble de titularidad de uno de ellos. También puede referirse a los bienes no registrables sobre los que generalmente no se guarda factura, como los muebles del hogar.
- Párrafo aparte merece el tema de los pactos sobre compensaciones económicas, que son una novedosa herramienta incorporada al Código Civil y Comercial para evitar las injusticias que el cese de la unión puede generar en uno de sus miembros, siempre que estas injusticias tengan causa adecuada en esa unión y la ruptura (art. 524). Más allá de las discusiones sobre su naturaleza jurídica (no hay unanimidad de criterio) (9), lo cierto es que el reconocimiento de estas compensaciones ampara al conviviente que queda perjudicado a causa del fracaso de un proyecto de vida en común, al que ha contribuido con su esfuerzo personal y su trabajo, y propician su autosuficiencia. Dado que en las convivencias no se trata de un derecho irrenunciable, el pacto puede versar sobre el no reclamo o el reconocimiento del derecho exclusivamente a uno u otro, o bien estipular qué pautas tomarán para su fijación. Como esa «compensación» puede concretarse mediante el pago de una renta periódica temporaria, o una entrega única de dinero o de un bien en usufructo, también podría acordarse sobre la forma de cumplirla (art. 525).
- Un nuevo pacto puede modificar el contenido del anterior. El Código Civil y Comercial es muy respetuoso de la autonomía de los miembros de las familias y reconoce que durante la vida en común pueden variar considerablemente las necesidades y circunstancias tenidas en cuenta al celebrarlo (nuevos emprendimientos, cambios de trabajo, mudanzas, hijos, pérdidas o quebrantos, etcétera). Por eso, autoriza a modificar los acuerdos o a dejarlos sin efecto (art. 516) siempre que se cuente con la conformidad de ambos (conf. art. 1076).

Cabe preguntarse por último si sería válido un pacto que declare aplicable íntegramente el régimen patrimonial matrimonial. La respuesta negativa parece imponerse; un pacto de semejante naturaleza resultaría contradictorio con la situación fáctica propia de la unión y su diferencia con el matrimonio; no obstante, sería factible si se realiza en el contexto de la liquidación de los bienes (10).

3. Efectos

Los pactos producen efectos entre las partes desde su celebración. Para su exigibilidad, no se requiere la homologación judicial.

Respecto de terceros, el pacto y su eventual modificación debe estar inscripto (a pedido de uno o de ambos, conf. art. 511). También deben anotarse en los respectivos registros públicos, conforme al carácter de los bienes (por ejemplo, Registro de la Propiedad Inmueble, Registro del Automotor, registro de marcas, registro de propiedad intelectual, según corresponda). Si no se inscribe (del mismo modo que no es obligatoria la inscripción de la unión, tampoco la del pacto), les será inoponible. La solución brinda seguridad jurídica, pues permite a los adquirentes y eventuales acreedores contratar confiadamente con un conviviente, de quien conocen sus facultades de disposición y el alcance de sus obligaciones.

En el caso de cese de la unión por cualquiera de los supuestos previstos en el art. 523, se extinguen de pleno derecho hacia el futuro; para los terceros, los efectos se producen desde la inscripción registral del instrumento que acredita la ruptura (art. 517).

VI. LAS RESTRICCIONES A LA AUTONOMÍA PERSONAL

Sentado que la regla es la libertad de pactar, ¿de qué modo se avanza en la solución transaccional para proteger a los vulnerables? Mediante restricciones impuestas a la autonomía personal por razones de

responsabilidad familiar.

Existen restricciones genéricas y otras específicas. Las primeras derivan de su naturaleza contractual: el orden público, los derechos fundamentales de los involucrados (art. 515), la prohibición del ejercicio abusivo del derecho (art. 9), el principio de buena fe (art. 10), la protección de las personas menores de edad (art. 510), la prohibición de fraude a terceros (art. 338), la publicidad y la inoponibilidad a los terceros de los pactos no inscriptos (art. 517), la prohibición de tener objeto o causa ilícita (11).

Las restricciones específicas encuentran importantes puntos de contacto con las que existen en el matrimonio. Se regula con semejante intensidad un régimen primario inderogable para ambos formatos familiares, que comprende:

1. Deber de asistencia recíproco

Los integrantes de la unión no pueden excluir voluntariamente la obligación de asistirse recíprocamente mientras dura la unión. Si así lo hicieran, ese acuerdo sería de ningún valor (art. 519).

La obligación asistencial se extingue con la ruptura, aunque cuando se trata de familias ensambladas, y en atención exclusiva a los niños como sujetos vulnerables, existe una obligación alimentaria posconvivencial de carácter asistencial y transitorio (conforme al art. 676).

2. Contribución a los gastos del hogar

En el plano interno de las relaciones económicas de la pareja, se consagra con carácter imperativo la obligación de ambos integrantes de colaborar en el sostenimiento del hogar en proporción a sus recursos (art. 520). Se trata de los gastos que hacen al sostenimiento del día a día. De este modo, solo pueden pautar la distribución interna de este deber recíproco, pero no la renuncia de uno a su cumplimiento ni la asunción en proporción diferente a los recursos personales. De gran valor es la prohibición de acordar en contra de la imputación del trabajo doméstico como aporte que incorpora con una clara visión de género, en pos de la igualdad real de los convivientes.

3. Responsabilidad frente a terceros

La regla es la separación de deudas, cada uno responde por sus deudas con sus bienes; en otras palabras, el conviviente no contratante no responde por las obligaciones asumidas por el otro. Sin embargo, el art. 521 consagra la excepción: existe responsabilidad solidaria frente al tercero cuando se trata de obligaciones asumidas para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos comunes y de los hijos menores de edad, o con capacidad restringida, o con discapacidad de uno de ellos que conviva en el hogar. En consecuencia, si prueba que se está ante cualquiera de estos supuestos, los acreedores del contratante o del otro pueden exigir el cumplimiento del total de la deuda a uno u otro, sea simultánea o sucesivamente.

4. Protección de la vivienda familiar y los muebles del hogar

Los pactos realizados entre los convivientes tampoco pueden desconocer los mecanismos de protección de la vivienda que responden a uno de los propósitos que se tuvieron en cuenta al incluir las uniones convivenciales en el libro de las relaciones familiares, cuya omisión era una grave falta del régimen derogado, no obstante existir consenso sobre su condición de derecho humano (12). Las garantías operan exclusivamente en beneficio de las convivencias inscriptas. Se prevé:

a) Indisponibilidad relativa de la vivienda convivencial y de los muebles indispensables. El art. 522 gravita sobre la vivienda sede del hogar convivencial inscripto y los muebles indispensables que

integran en ajuar familiar. Exige el asentimiento del no titular para disponer de los derechos sobre esos bienes. La falta de cumplimiento de este requisito permite el planteo de nulidad dentro del plazo de caducidad de seis meses de haberlo conocido, cuestión que quedará sujeta a la prueba del conocimiento del acto realizado.

b) Inejecutabilidad de la vivienda convivencial. El último párrafo del art. 522 estipula la prohibición de ejecutar la vivienda por deudas contraídas por un conviviente a expensas del otro, luego del comienzo de la unión. De este modo, deja fuera de la esfera de agresión de los acreedores al hogar de la familia convivencial restringiendo el alcance del art. 743 respecto de los bienes que integran su prenda común. Debe tenerse presente que la protección no opera si la deuda fue contraída por los dos, o por uno con la conformidad del otro. Lo que pretende no es afectar el tráfico jurídico ni la fluidez del crédito, sino garantizar que ambos tengan conocimiento de los compromisos asumidos por el titular, que pueden poner en jaque la habitación familiar.

VII. DIVISIÓN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA CONVIVENCIA

Con frecuencia, la llegada de la crisis familiar opera como el ámbito propicio para el surgimiento de todo tipo de disputas de carácter económico. En principio, la solución será relativamente fácil si celebraron acuerdos, sea al inicio de la convivencia, con posterioridad, o incluso al momento del cese; pero si no tomaron las precauciones para organizar las consecuencias de la ruptura, la normativa sancionada ofrece algunas respuestas que, sin dejar de reconocer el carácter liberal de la unión, permite el reclamo de aquello que se considera propio.

En el art. 528, dice: «Distribución de los bienes. A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder». En consecuencia, si hubo acuerdo entre los convivientes, se aplica lo pactado; si no, rige la regla de separación de patrimonios, cada uno mantiene la propiedad de los bienes que tenía en el momento del inicio de la vida en común y es propietario de los que adquiere con posterioridad, tanto a título gratuito como a título oneroso, y cada conviviente se lleva lo que ha ganado con su trabajo personal.

Pero para aquellos casos en que uno pagó las mejoras realizadas en los bienes del otro, o cuando la titularidad registral no coincide con la real porque el bien que figura a nombre de uno, en realidad es fruto del esfuerzo de ambos, o viceversa, o porque está inscripto a nombre de quien no aportó los fondos para la compra, se enuncian algunas soluciones provenientes del derecho común. La norma declara aplicables los principios relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder (13).

En consecuencia, la cuantiosa construcción jurisprudencial desarrollada con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial sigue teniendo actualidad.

- En primer lugar, el artículo menciona la posibilidad de recurrir a los principios generales del enriquecimiento sin causa. Los requisitos de esta figura fueron enumerados por la jurisprudencia (14):
 1. Enriquecimiento patrimonial del demandado, sea que el conviviente colabore en su actividad económica sin retribución, sea que realice las tareas en beneficio de ambos.
 2. empobrecimiento correlativo del actor por la prestación de servicios no remunerados, la transmisión de bienes sin ánimo de donarlos, o la pérdida del incremento patrimonial que podría haber obtenido.
 3. Relación de causalidad entre enriquecimiento y empobrecimiento.
 4. Falta de causa en el enriquecimiento patrimonial (no debe existir «animus donandi»).
 5. Inexistencia de otras vías jurídicas adecuadas en razón del carácter subsidiario de la acción. En consecuencia, no procede si el reclamante tenía otra vía para satisfacer su pretensión (por ej., una acción de naturaleza societaria o derivada del contrato de

trabajo).

- Si un bien está inscripto a nombre de uno, pero la realidad material indica que es de ambos, o del otro, la cuestión no es menos compleja (15) porque «en principio, no basta con demostrar el aporte hecho para la compra del bien porque, aun probándolo, la otra parte puede alegar que se trató de una donación que su compañero le hizo, y como la donación es un contrato permitido entre las partes de una pareja, de alegarse una donación válida, esta impediría la devolución de lo aportado. Por ello insistimos en que hay que demostrar, aunque sea indiciariamente, la causa o el motivo por el cual la inscripción del bien se realizó a nombre de uno solo de los aportantes del dinero» (16). Si existe esta discordancia habrá que analizar la vía adecuada (simulación relativa o por una interposición real de persona). La distinción depende esencialmente del conocimiento que el tercero transmitente del dominio del bien tuviera de que el adquirente real no era el que figuraba como tal. Si el enajenante conocía este aspecto del acto, aunque no fuera reconocido en su instrumentación, debe entenderse que existió «simulación relativa» (17). En cambio, si el vendedor ignoraba esta situación, no hubo simulación en sentido estricto, sino «interposición real de persona», debiendo en este caso intentar la acción basada en el mandato (18).

- Aunque el art. 528 no lo menciona expresamente como instrumento para resolver los problemas patrimoniales nacidos al cese de la relación, también puede recurrirse a la disolución de la sociedad de hecho (19). Se aplican las reglas fijadas por la doctrina y la jurisprudencia antes de la reforma: a. La mera vida en común, por muy extensa que haya sido, no hace surgir por sí (ni tampoco autoriza a presumir) la existencia de esta figura societaria (20). b. Debe acreditarse la concurrencia de todos sus requisitos (21): los aportes, el propósito de lucro y de participación en los beneficios o en las pérdidas, y la «affectio societatis» que implica la existencia de una actividad económica en común (22). c. Prevalece la amplitud probatoria (23). d. Se aplican las disposiciones legales para las sociedades, tanto en lo que hace a la determinación de los bienes aportados, las ganancias y las obligaciones asumidas que serán objeto de rendición de cuentas, así como para la liquidación del patrimonio (24).

- Si el bien está en condominio, procede la acción de división de condominio conforme la proporción de cada uno, y si la misma no está determinada, se presume que son cotitulares por partes iguales, por la aplicación de las normas del condominio (25).

- Cuando se deben dividir bienes no registrables (los muebles del hogar, el dinero, las joyas, los cuadros, etc.) y resulta imposible probar su titularidad, pues no se han conservado facturas ni comprobantes de adquisición, corresponde la aplicación del principio sentado en el art. 1895 del Código Civil y Comercial que crea presunción de propiedad a favor de los poseedores de buena fe; con lo cual se entiende que pertenecen a ambos convivientes del hogar, por partes iguales.

VIII. CIERRE

La nueva ley ofrece un marco normativo para que aquellas personas que deciden convivir sin casarse, puedan anticiparse a las consecuencias de su ruptura, pero no resuelve todos los problemas que pueden plantearse si los interesados no fueron previsores antes de la crisis. Solo menciona mínimos lineamientos con la aspiración de hacer realidad la tutela judicial efectiva de los convivientes.

Recae sobre los operadores del derecho la enorme responsabilidad de difundir el beneficio que tendrá para los convivientes acordar sobre los efectos económicos de su unión, de modo de evitar que la falta de definición sobre «lo nuestro» provoque enojosas situaciones cuando el amor se esfuma, y en su lugar nace el conflicto.

(1) LLOVERAS, Nora y SALOMÓN, Marcelo: El derecho de familia desde la Constitución Nacional,

Universidad, Buenos Aires, 2009, p. 391.

(2) Es doctrina de la Corte IDH que la familia protegida por la Convención no se limita a la de base matrimonial («Atala Riffo contra Chile», del 24/2/2012 y «Fornerón contra Argentina» del 27/4/2012). Sobre las posiciones a favor de la regulación, ver conclusiones de la Comisión 4.º del X Congreso Mundial de Derecho de Familia, Mendoza 1998 (KEMELMAJER de CARLUCCI, [dir.]: Derecho de Familia y los nuevos paradigmas, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2000, t. III, p. 304).

(3) Esta expresión la utilizó Aída Kemelmajer en el «Capítulo introductorio» al Tratado de derecho de familia (Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2014, t. 1, p. 73).

(4) SCBA, AyS: 1990-IV-305; CNCiv., Sala K, 18/6/09, JA 2009-IV - 46; CNCiv, Sala C, 22/06/2009 «S., c/ E. H.»; CNCiv, Sala K, 8/4/2010, «M., A. R. c/ A., S. s/ Disolución de sociedad»; Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala III, Lomas de Zamora, 2/3/2010, «G., J. M. c/ A., O. L. s/ Div. de Condominio».

(5) La CNCiv, Sala C, 22/6/2009, «S., c/ E. H.».

(6) MOLINA DE JUAN, Mariel: «Las uniones convivenciales en el Proyecto de Reforma del Código Civil. No será lo mismo casarse que no casarse», en elDial.com - DC1B15 Pub. 1, 16/8/2013 y Revista Lumen, Revista de la Facultad de Derecho, NÚMERO 9, enero-diciembre 2013, LIMA, PERÚ, Universidad Femenina del Sagrado Corazón (pp. 99-110) ISSN 2225-0840.28 y Uniones convivenciales y compensaciones económicas en el Proyecto de Código Civil y Comercial. ErreNews - Novedades, N.º 1854, 5/3/2014.

(7) Sobre la discusión planteada en torno del plazo, ver VERO, María Gabriela: «Armonización del derecho de familia en el Mercosur y países Asociados», Revista de Derecho de Familia, Abeledo Perrot, N.º 43, 2009, pp. 383-386.)

(8) Conf. LÓPEZ FAURA, Norma: Pactos entre convivientes, RDF N.º 15; 1999, p. 105 y ss.

(9) MOLINA DE JUAN, Mariel: «Alimentos y compensaciones económicas», en KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, y MOLINA DE JUAN, Mariel (Directoras) Alimentos. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2014, t. 1, pp. 299 a 346.

(10) Conf. MEDINA, Graciela: Uniones de hecho Homosexuales. Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2001, p. 200.

(11) Para ampliar, MEDINA, Graciela: Uniones de hecho Homosexuales. Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2001, p. 196.

(12) Compulsar KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída: Protección Jurídica de la vivienda. Buenos Aires, Hammurabi, 1995.

(13) Este tema lo hemos analizado con mayor profundidad en LAMM, Eleonora y MOLINA DE JUAN, Mariel: «Efectos patrimoniales de las uniones convivenciales», Revista de derecho privado y comunitario, Uniones convivenciales. 2014-3. Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2014, p. 218 y ss.

(14) Por ejemplo, CNCIV Sala H, R. 277167, 5/4/2000, «S., A. M. c/ B., C. I. S/ liquidación de sociedad».

(15) Conf. NOVELLINO, Norberto: La pareja no casada, derechos y obligaciones, cit., p. 58.

- (16) CCiv y Com San Isidro, Sala 1.a, 5/7/02, «C. J. C. c/. F. H.».
- (17) Para ampliar, RIVERA, Julio C.: Instituciones de derecho civil - Parte general, T. II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1993, p. 853 y ss.
- (18) Compulsar KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída: «Primeras aproximaciones al tema insolvencia y régimen de bienes en el matrimonio», Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, La Ley, Abril de 2002.
- (19) Ver también CHIAZZA, Iván: «Uniones convivenciales y sociedades de hecho», en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2014-3 Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2015, p. 317/348.
- (20) Entre otros, C. Civ. y Com. Rosario, Sala 1, 18/11/08, JA 2009 I 66. Ver también C. 2.^a Civ. y Com. La Plata, Sala 1, 18/9/2003, «B., G. M. c/ A., E. L.», M JA 2003-IV-119; CNC, Sala L, «K., E. M. c/ F., L. S. s/ reivindicación», 4/4/2014.
- (21) Cám. Apel. General Pico (La Pampa), 3/2/2014, «T. c/ B. s/ Dis. Soc. hecho».
- (22) CCiv. y Com. Córdoba, 3.º, 12/12/06, «A. M. B. c/ A. C.», Revista Actualidad Jurídica de Córdoba, Familia y Minoridad, Mayo 2007, T. 37, p. 3908; C2.º Civ. Com. y Cont. Adm. Río Cuarto, 9/5/2008, «L. M. c/ D. H.», LL C T 7, 2008, p. 810.
- (23) Entre otros, BORGONOVO, Oscar: El concubinato en la legislación y en la jurisprudencia, cit., p. 95.
- (24) BOSSERT, Gustavo A.: Régimen jurídico del concubinato, cit., p. 74.
- (25) CNCiv., Sala E, 6/3/2014, «Z. A. M. c/ M. V. B. s/ División de condominio», MJJ84982.
- (*) Abogada. Doctora en Derecho, UNCUYO. Profesora de la carrera Doctorado en Derecho y Magistratura en Gestión Judicial, UNCUYO. Profesora invitada para la colaboración en la redacción de la Reforma del Código Civil y Comercial, Libro II.